

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Radicación: 11001-31-10-032-2018-00584-01
PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ÁNGELA RAMOS LÓPEZ (Apoderado: Dr. Claudio A. Tobo Puentes).
DEMANDADO: ANNA MARIE YATES (antes Ana María Vera Silva) (Apoderado: Dr. Jesús Antonio Guarnizo Palacio)
Apelación sentencia.

Discutido en Sala según Acta N° **112** del 3 de diciembre de 2020.

En la oportunidad procesal pertinente resuelve el Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **ANNA MARIE YATES** (antes Ana María Vera Silva) contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C., en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ** convocó mediante demanda adecuada a las exigencias formales, a la señora **ANNA MARIE YATES** (antes Ana María Vera Silva), con el fin de obtener pronunciamiento favorable a las siguientes pretensiones:

1. Reconocer judicialmente como **heredera testamentaria** universal del fallecido **THEODORE VERA SILVA** a la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**

y/o **ÁNGELA RAMOS PLESTED**, de conformidad con el testamento otorgado en la ciudad de Manhattan, Condado de Riley, Estado de Kansas, Estados Unidos, el 4 de septiembre de 2012.

2. Declarar que la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ** y/o **ÁNGELA RAMOS PLESTED** es heredera de mejor derecho que la demandada **ANNA MARIE YATES**, por voluntad testamentaria

3. Declarar ineficaz, la partición y adjudicación sucesoral realizada a favor de **ANNA MARIE YATES** en la Escritura Pública N° 1119 del 12 de junio de 2018 de la Notaría Octava del Círculo de Bogotá y registrada en las matrículas inmobiliarias N° 50N-335996 y 50N-20187754.

4. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la rehechura de la partición, para que se asignen los derechos testamentarios que le correspondan a la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ** y/o **ÁNGELA RAMOS PLESTED**.

5. Condenar a la demandada a restituir los bienes adjudicados, junto con los frutos civiles y naturales que hubieren causado desde el momento de la muerte del causante hasta cuando se efectuó el correspondiente restablecimiento.

6. Ordenar la cancelación de la inscripción del acto en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-335996 y 50N-20187754.

7. Declarar que la demandada, debe pagar los perjuicios causados a la demandante, en las cantidades que resulten probadas en este proceso.

8. En caso de oposición, se condene a la demandada al pago de las costas que ocasione en el presente proceso.

En síntesis, las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El causante **THEODORE VERA SILVA** de nacionalidad estadounidense nació el 9 de noviembre de 1931 en la ciudad de Manhattan, Condado de Reley, Estados Unidos de América y falleció el 3 de octubre de 2017 en la ciudad de Bogotá, en donde tuvo su domicilio y asiento principal de sus negocios.

El señor **THEODORE VERA SILVA** no estuvo casado, ni vivió en unión marital de hecho con ninguna persona, no tuvo hijos y en general no tuvo descendencia. Además, al fallecer, no fue sobrevivido por sus padres **FRANK VERA** y **ELIZABETH SILVA**, quienes fallecieron el 1 de marzo de 1980 y 10 de diciembre de 1997, respectivamente.

En vida, **THEODORE VERA SILVA** se domicilió en la ciudad de Bogotá y forjó amistad con el señor **EFRAÍN RAMOS ORJUELA**, con quien adquirió conjuntamente dos inmuebles que constituyen el acervo hereditario, consisten en: 1) 50% del local 2-165 del Centro Comercial Unicentro registrado con la matrícula inmobiliaria 50N-335996; y, 2) 50% de la casa ubicada en la Carrera 8A entre Calles 108 y 108A de Bogotá, registrada con matrícula inmobiliaria N° 50N-20187754.

Con motivo de la relación forjada por el señor **EFRAÍN RAMOS ORJUELA**, por más de cincuenta años, el fallecido **THEODORE VERA SILVA** se hizo padrino de bautizo de **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**, y, debido al aprecio que le tenía a su ahijada, en el año 1986, otorgó un primer testamento tramitado en la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá, en el cual, adjudicó la herencia a **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**, sin embargo, por cuestiones inexplicables, el documento desapareció de la Notaría, pero copia del instrumento fue encontrado en los archivos del causante. Posteriormente, el señor **THEODORE VERA SILVA** otorgó un segundo testamento, el 4 de septiembre de 2012, en la ciudad de Manhattan, Condado de Riley, Estado de Kansas,

Estados Unidos, en el cual “nombró como **LEGATARIA** de todos sus bienes a la señora Ángela Ramos López (nombre original español con la que fue bautizada) y/o Ángela Ramos Plested (nombre de casada), testamento que revocó por defecto las disposiciones testamentarias otorgadas por el causante en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, quedando este último como única memoria testamentaria válida”.

A pesar de tener conocimiento de la memoria testamentaria, de mala fe la señora **ANNE MARIE YATES** (antes Ana María Vera Silva), adelantó la sucesión del causante **THEODORE VERA SILVA** en la Notaría Octava de Bogotá, mediante Escritura Pública N° 1119 del 12 de junio de 2018, haciéndose adjudicar como heredera universal, los bienes de la masa herencial, desatendiendo la voluntad testamentaria del causante. Por este motivo, instauró y tramita denuncia penal, especialmente porque han tratado de coaccionar al padre de la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ** a vender su cuota parte dentro de los bienes objeto de la sucesión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanados algunos defectos formales, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, autoridad a quien por reparto fue asignado el asunto, admitió la demanda en auto del 2 de noviembre de 2018 (fl. 170), con la orden de notificar a la demandada **ANNA MARIE YATES** (antes Ana María Vera Silva).

La señora **ANNA MARIE YATES**, se notificó personalmente a través de apoderado judicial, el 30 de enero de 2019 y, en la oportunidad legal, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, dijo a propósito que, si bien el causante **THEODORE VERA SILVA** adquirió bienes en Colombia, Bogotá no siempre fue la ciudad de su residencia, tal como se lee en el testamento presentado como prueba, donde el causante señala como su lugar de residencia la ciudad de Manhattan. Considera inválido el testamento

elaborado el 4 de septiembre de 2012 en la ciudad de Manhattan, Condado de Riley, Estado de Kansas, Estados Unidos, por no cumplir los requisitos de los artículos 1084, 1085 y 1086 del C.C., necesarios para abonar la validez del testamento otorgados en el extranjero bajo una ley extranjera y aun los otorgados en el extranjero bajo la legislación colombiana. En criterio de la demandada, el testamento, sólo puede tener validez en el estado donde fue otorgado, pero no en Colombia.

Bajo la hipótesis del artículo 1084 del C.C., dice, es válido el testamento elaborado por un extranjero sin domicilio en Colombia, porque de tener el domicilio, en la nación, estaría sujeto a las previsiones de los artículos 1085 y 1086 de la misma codificación; para el caso, el causante consignó en el testamento que su domicilio era la ciudad de Manhattan, Condado de Riley, Estado de Kansas, y debe cumplir los siguientes requisitos: 1) acreditar la autenticidad del instrumento de forma ordinaria; y, 2) acreditar el cumplimiento de las leyes del país o Estado donde se otorgó. Ninguno de esos aspectos, según la demandada aparecen demostrados en este caso, pues “*no aparecen certificaciones, constancias o atestaciones de las autoridades del Estado de Kansas, Estados Unidos*”, sólo está un documento de atestación por parte de un Notario, pero, no hace constar si fue otorgado conforme a las leyes vigentes en el Estado de Kansas. El apostillado de los documentos no prueba su autenticidad, pues “*la apostilla es simplemente la certificación mediante la cual se avala la autenticidad de la firma y el título con el que dice haber actuado un funcionario en ese documento*”, tal como se ha consagrado en la Convención de la Haya.

Para la demandada tampoco se cumplen los requisitos previstos en los artículos 1085 y 1086 del C.C., si en gracia de discusión se aceptara que el domicilio del causante **THEODORE VERA SILVA** fue la ciudad de Bogotá, el testamento tampoco cumple los requisitos legales porque no fue autorizado por un ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una

nación amiga o por un cónsul con patente del mismo. Adicionalmente, fue presenciado por dos testigos, cuando la ley colombiana exige tres testigos consignando en él sus domicilios.

Recalca que fue el señor **THEODORE VERA SILVA**, quien dio alcance de aplicabilidad al testamento en el Estado de Kansas, por tanto, no se hace extensivo a los bienes dejados por el causante en Colombia, y, si se considera que el documento no cumple ninguno de los requisitos de los arts. 1084 a 1086 del C.C., la voluntad del causante debe entenderse extendida para que produzca efectos en el Estado de Kansas, aspecto reconocido por la misma demandante, al declarar bajo la gravedad de juramento que la masa heredable no tiene propiedad real. Adicionalmente existe la posibilidad de ser un documento incompleto, pues se hace mención a una lista de bienes no relacionada entre los documentos de la demanda.

Bajo los anteriores argumentos, propuso como excepciones de mérito, las siguientes: 1) *“INVALIDEZ Y/O INAPLICABILIDAD EN COLOMBIA DEL TESTAMENTO OTORGADO POR EL SEÑOR THEODORE VERA SILVA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EN LA CIUDAD DE MANHATTAN, CONDADO DE RILEY, ESTADO KANSAS, ESTADO UNIDOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 1084 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO”*; 2) *“INVALIDEZ Y/O INAPLICABILIDAD EN COLOMBIA DEL TESTAMENTO OTORGADO POR EL SEÑOR THEODORE VERA SILVA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EN LA CIUDAD DE MANHATTAN, CONDADO DE RILEY, ESTADO KANSAS, ESTADO UNIDOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTICULOS 1085 Y 1086 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO”*; 3) *“EL TESTAMENTO OTORGADO POR EL SEÑOR THEODORE VERA SILVA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EN LA CIUDAD DE MANHATTAN, CONDADO DE RILEY, ESTADO KANSAS, ESTADO UNIDOS, SOLO PUEDE LLEGAR A TENER VALIDEZ Y APLICABILIDAD EN EL ESTADO EN DONDE FUE OTORGADO, PERO NO EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA”*; 4) *“EL*

DOCUMENTO APORTADO POR LA DEMANDANTE, QUE IDENTIFICA TESTAMENTO OTORGADO POR EL SEÑOR THEODORE VERA SILVA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 EN LA CIUDAD DE MANHATTAN, CONDADO DE RILEY, ESTADO KANSAS, ESTADO UNIDOS, ESTA INCOMPLETO Y POR LO TANTO CARECE DE TODA VALIDEZ COMO MEDIO DE PRUEBA EN COLOMBIA”; 5) INEXISTENCIA DE MALA FE DE LA SEÑORA ANNA MARIE YATES AL TRAMITAR NOTARIALMENTE LA SUCESIÓN DE SU HERMANO THEODORE VERA SILVA”; 6) “PLENA VALIDEZ LEGAL DE LA ESCRITURA PUBLICA 1119 DE JUNIO 12 DE 2018 OTORGADA EN LA NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BOGOTA, MEDIANTE LA CUAL LA SEÑORA ANNA MARIE YATES TRAMITO NOTARIALMENTE LA SUCESION DE SU HERMANO THEODORE VERA SILVA”; y, 7) “FALTA DE CAUSA Y LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR”.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, en auto del 20 de marzo de 2019, el Juzgado dio paso al debate probatorio, y luego de una suspensión del proceso decretada con el acuerdo de las partes, la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 ibidem, se celebró los días 26 de septiembre de 2019, 16 de enero de 2020 y 11 de marzo de 2020, y una vez agotado el procedimiento previsto en las indicadas normas, emitió sentencia desestimando las excepciones de mérito propuestas, negó la séptima pretensión de la demanda y accedió a las demás, declarando el derecho de la demandante **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ** a recoger la herencia dejada por **THEODORE VERA SILVA** de conformidad con lo dispuesto en el testamento otorgado por el causante el 4 de septiembre de 2012, en consecuencia, dejó sin valor ni efecto la Escritura Pública N° 1119 del 12 de junio de 2018, ordenó rehacer la partición, retornar los bienes a la masa herencial y dispuso la cancelación de la partición inicial en los registros de los bienes adjudicados.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Partió el juzgado de considerar la validez del testamento otorgado en el extranjero, bajo la regulación prevista en los arts. 1084 y ss del C.C., ejecutable en Colombia, cuando se ha consignado en escrito (solemne), atendidas las exigencias de la ley foránea, además de haberse hecho la correspondiente traducción, tal como se analizó por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2006. Concluyó bajo esa óptica, cumplidos los requisitos exigibles al testamento otorgado en el exterior por el testamento del causante **THEODORE VERA SILVA**, pues, fue presentado con la traducción correspondiente cumpliendo la exigencia del artículo 251 del C.G.P., se realizó por escrito, reúne los requisitos de la ley foránea donde fue otorgado, según las constancias aportadas, conforme con las cuales, el documento fue presentado ante la Corte, de la secretaria y del Juez, indicando que cumple las formalidades establecidas en la ley y fue realizado por el oficial correspondiente. Adicionalmente, el concepto del abogado allegado por la parte demandante, donde se identifica la dirección electrónica, del abogado, verificada y vigente para el año 2012. Encontró así, acreditados los requisitos del art. 1084 del C.C., en el testamento otorgado conforme a la ley extranjera, en el estado de Kansas (Estados Unidos).

Sobre la base de la validez del testamento, encontró el juzgado próspera la petición de herencia, y el derecho de la demandante a heredar al causante en todos sus bienes con exclusión de la señora **ANNA MARIE YATES**, si bien, no encontró procedente ordenar la restitución de frutos, pues según se pudo establecer con la prueba testimonial, la posesión sobre los bienes de la herencia la tiene la demandante y su padre, quien ostenta derecho de comunero en los inmuebles, y es quien recibe los arrendamientos y habita la casa. Tampoco halló procedente una condena en perjuicios por no haberse demostrado en el proceso, ni siquiera haberse explicado suficientemente su causación en la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada promueve recurso de apelación contra la sentencia, considera equivocada la conclusión del Juzgado sobre la validez del testamento otorgado el 4 de septiembre de 2012, por **THEODORE VERA SILVA**. Se trata en su criterio de un testamento otorgado por un extranjero no residente en Colombia, tal como lo declaró en el documento al señalar como su residencia la ciudad de Manhattan, Estado de Kansas (EEUU), por tanto, la norma aplicable es el art. 1084 del C.C., según la cual, un testamento será válido en Colombia cuando “*se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó*” y además “*se probare la autenticidad del instrumento respectivo de forma ordinaria*”.

Para la recurrente en este caso no se aportaron certificaciones o constancias de autoridad competente, sobre el cumplimiento de las formalidades a que está sujeto el testamento, según las leyes del Estado de Kansas, formalidad no equivalente a la firma del Notario en el documento aportado como prueba o la declaración juramentada de la demandante ante Notario Público de Kansas.

Por otra parte, como prueba de oficio, el Juzgado solicitó aportar la legislación del Estado de Kansas, pertinente al caso en estudio, sin embargo, en la sentencia, se consideró suficiente la legislación publicada en internet, mencionada en el concepto del abogado allegado por la demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 177 del C.G.P., norma indebidamente aplicada a juicio de la recurrente, pues, si bien autoriza prescindir de aportarla cuando la disposición esté publicada en internet, sólo cuando se trata de Resoluciones, Conceptos de autoridades administrativas y Circulares, de alcance nacional, mientras respecto a “*leyes extranjeras, la única opción es aducirlas en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte, y tales copias solo pueden ser expedidas por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país*”. Menciona a propósito el auto AC6872-2015 de la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia. Esa exigencia, para la recurrente, no se suple con el dictamen pericial (concepto de abogado), que por demás está sujeto a condiciones de idoneidad y demás requisitos de los arts. 226 y siguientes del C.G.P. En general, no puede ser suplida la carga de la parte demandante con una consulta en una página web, tal como lo hizo la Juez de Primera Instancia.

Insiste en que no se cumplió con la carga probatoria por la demandante, para tener por válido el testamento otorgado en el Estado de Kansas en Colombia, debe revocarse la sentencia de Primera Instancia, declararse probadas las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda y negar las pretensiones de la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE

El apoderado de la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**, solicita confirmar la sentencia de primera instancia, considera inocua la discusión sobre el domicilio del causante, pues ese aspecto no es relevante para los efectos del art. 1084 del C.C., si en cuenta se tienen las directrices de la sentencia del 30 de junio de 2006 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ponencia del Magistrado Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. El testamento fue otorgado por **THEODORE VERA SILVA** en el año 2012, para entonces el testador permanecía seis meses en Estados Unidos y seis meses en Colombia, después del año 2014, dejó de viajar a Estados Unidos teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá.

El testamento por el contrario, cumple con los requisitos del art. 1084 del C.C., pues: 1) Consta por escrito; 2) Cumple con la Ley 59-66 del Estado de Kansas conforme documento expedido por el Estado de Kansas (Estados Unidos), el documento fue traducido al español, en el que se lee que el testamento *“Debe otorgarse en presencia de dos o mas testigos, quienes vieron*

al testador competente, quienes vieron al testador suscribir o oyeron al testador reconocer el testamento. Dicho testamento, en el momento de su ejecución o en cualquier fecha posterior durante la vida del testador y de los testigos, podrá ser auto probado, y el testimonio de los testigos en la legalización del testamento podrá ser innecesario por los reconocimientos del testamento y las declaraciones juradas del testador y los testigos que dan fe. Dichos reconocimientos y declaraciones juradas se realizarán ante un funcionario autorizado para tomar reconocimientos de las escrituras de traspaso y administrar juramentos”.

El documento si cuenta con constancias y certificaciones, el Notario Público dio aval al documento, siendo este *“un particular con carácter de autoridad a quienes el Estado ha confiado la labor de brindar seguridad jurídica a los actos, contratos o negocios jurídicos, cuando en aquellos se exige cumplimiento de ciertas solemnidades”*, es un documento que goza de presunción de veracidad. Fue presentado a la Corte para efectos de su conservación, dejando constancia que, cumple con los requisitos de ley. Además, se acredita la autenticidad con el apostille del documento, siguiendo las normas de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita por Estados Unidos y Colombia.

Respecto de la prueba de la ley extranjera, asegura cumplió con la carga probatoria, teniendo en cuenta que el inciso segundo del art. 177 del Código General del Proceso, permite probar la ley extranjera a través de un dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia. Y, no será necesaria la presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. El documento presentado por el abogado Joseph A. Knopp, no fue controvertido por el apoderado de la parte demandada, de hecho, en ningún momento desconoce que esa sea la normativa aplicable. Por el hecho de haber acudido la Juez de Primera Instancia a la página de internet para verificar la correspondencia de

la norma indicada en su concepto por el abogado, no hay error en la apreciación probatoria, de hecho, la normatividad adjetiva del Código General del Proceso, permite el uso de las tecnologías.

Para la parte no recurrente el proceso permitió demostrar la voluntad inequívoca expresada en vida por **THEODORE VERA SILVA**, para instituir como su heredera a la demandante y dejarle todos sus bienes, debido al gran aprecio y cariño que tenía, disposiciones que la sentencia de primera instancia hizo respetar conforme al principio de voluntad testamentaria, y que, esa memoria testamentaria cumple con todas las formalidades exigidas por las leyes del Condado de Riley, Estado de Kansas, Estados Unidos.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación previsto como un mecanismo de control legal para las sentencias de primera instancia en el artículo 320 del C. G del P., configura inicialmente el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar la sentencia proferida en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C., en armonía con el numeral 1º del artículo 32 ibidem, cuyo estudio emprenderá la Sala, retomando los motivos de discrepancia del impugnante, a saber: 1) Validez formal en Colombia del testamento otorgado por el causante **THEODORE VERA SILVA** el 4 de septiembre de 2012 en el Condado de Riley, Estado de Kansas, Estados Unidos; y, 2) El derecho o legado reclamado por la demandante **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ** con fundamento en el indicado testamento.

1. Sobre la validez y/o aplicabilidad del testamento otorgado por Theodore Vera Silva el 4 de septiembre de 2012 en el Condado de Riley, Estado de Kansas, Estados Unidos.

En ejercicio de la acción de petición de herencia la demandante **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**, promueve demanda frente a la señora **ANNA MARIE YATES**

(antes Ana María Vera Silva), hermana del causante **THEODORE VERA SILVA**, y al hacerlo y haber obtenido sentencia favorable en primera instancia, la parte demandada pone en discusión en esta instancia, la validez formal y/o aplicabilidad del testamento otorgado por el causante en el extranjero, acto jurídico fundamento de la reclamación de la primera.

Cuestiona la recurrente el cumplimiento de los requisitos formales del testamento otorgado por el señor **THEODORE VERA SILVA**, ciudadano estadounidense, según dice en la escritura pública N° 1119 del 12 de junio de 2018, de la Notaría Octava de Bogotá, mediante la cual la demandada liquidó la herencia dejada por su hermano, en consecuencia, el problema jurídico responde al interrogante de si el referido testamento, cumple los requisitos legales para hacerse efectivo en Colombia amparar el derecho de la heredera testamentaria, reclamado en la demanda.

Para el derecho colombiano, las sucesiones pueden ser intestadas (siguiendo los órdenes sucesorales establecidos en los artículos 1040, 1045 y ss del C.C.) o testadas cuyo fundamento es el acto jurídico unilateral y solemne del testamento. El testamento, es definido por el art. 1055 del C.C. como *“un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”*.

En cuanto hace relación a la exigencia de requisitos formales y sus alcances frente a la validez del acto jurídico testamentario, explica acertadamente la doctrina que *“El testamento tiene como estructura una declaración recepticia de voluntad, es decir, que siempre va dirigida a un destinatario, determinado o determinable, aun cuando tiene existencia y eficacia por si sola”*¹; y que esta *“voluntad siempre deberá estar revestida de ciertas formalidades, que varían*

¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 145

según la clase de testamento. Estas solemnidades las considera el Código como requisitos formales de validez, pero hay algunas de ellas que son más bien requisitos esenciales y, por esta razón su omisión acarrea no la nulidad sino la existencia”².

La voluntad testamentaria solemne, lo reconoce el legislador colombiano, puede manifestarse en el país bajo la legislación colombiana, u otorgarse testamento en el exterior y en ese sentido, los arts. 1084³ y 1085⁴ del C.C., establecen dos posibilidades de formalización: 1) Elaborar el testamento bajo la ley extranjera (art. 1084) y, 2) Testar en el exterior bajo la legislación colombiana (art. 1085). Con respecto a la aplicación de estas dos disposiciones, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2006 con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, decantó una subregla de interpretación, según la cual, *“un extranjero no domiciliado en Colombia, aunque tenga bienes en el territorio, no*

² Ibídem, Pág. 146

³ Artículo 1084 del C.C. dice *“Valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o Estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria”.*

⁴ Artículo 1085 del C.C. dice *“Valdrá, asimismo, en los territorios el testamento otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:*

- 1o.) Que el testador sea colombiano, o que si es extranjero, tenga domicilio en el territorio.*
- 2o.) Que sea autorizado por un ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una nación amiga, por un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el presidente de la república, o por un cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un vicecónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo, y de los referidos títulos y patente;*
- 3o.) Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.*
- 4o.) Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en los territorios.*
- 5o.) Que el instrumento lleve el sello de la legación o consulado.*
- 6o.) Que el testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación, lleve el visto bueno de este jefe, si lo hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto.*
- 7o.) Que en seguida se remita por el jefe de legación, si lo hubiere, y si no directamente por el cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al secretario de relaciones exteriores de la república, y que abonando este la firma del jefe de legación, o la del cónsul en su caso, pase la copia al prefecto del territorio respectivo”.*

puede acudir a esta forma de testar”, refiriéndose a la indicada en el artículo 1805 del Código Civil.

Puntualmente sobre el asunto dijo la Corte en la indicada sentencia:

“En cuanto a los aspectos formales de los testamentos otorgados en el extranjero, es patente, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, que quien se encuentre en el extranjero puede testar de dos maneras:

1.1.1 Ciñéndose a la regla locus regit actum, en cuyo caso el testamento debe sujetarse a las formalidades previstas en las leyes del país donde se extienda, precepto que se articula armónicamente con la regla general prevista en el artículo 21 ejusdem; no obstante, a tal principio cabe la restricción plasmada en el artículo 22, según el cual en aquellos casos en los que por motivos de orden público se exija por el ordenamiento como solemnidad que el acto se recoja en un instrumento público, carecen de valor las escrituras privadas, cualquiera que sea su fuerza en el país donde fueron otorgadas.

Por consiguiente, para que una memoria testamentaria otorgada en el exterior, conforme a ley del lugar, valga en nuestro país, es menester, de acuerdo con las previsiones del artículo 1084, que se conjuguen las siguientes circunstancias: a) que sea “escrito”, es decir solemne; b) que reúna las solemnidades prescritas por la norma foránea, de lo cual deberá dejarse constancia; y, c) que se pruebe su autenticidad y, si fuera del caso, que sea traducido legalmente.

1.1.2 En todo caso, es posible testar en el extranjero con sujeción a la ley colombiana; empero, para que a ello haya lugar es preciso que el testador sea colombiano o un extranjero domiciliado en el territorio nacional, tal como lo estatuye el artículo 1085 de la mencionada codificación. Por tanto, un extranjero no domiciliado en Colombia, aunque tenga bienes en el territorio, no puede acudir a esta forma de testar.

En este evento, el testamento tendrá que ser autorizado por un ministro diplomático de Colombia acreditado ante la nación donde se otorga, o por el ministro acreditado por nación amiga, o por un secretario de legación con título expedido por el Presidente de la República, o por un Cónsul de Colombia provisto de patente; así mismo, se exige que los testigos ostenten la calidad de colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue la memoria testamentaria, la cual deberá cumplir los requisitos señalados para el testamento solemne que se suscriba en territorio

colombiano. En fin, deben concurrir las demás exigencias contempladas, en cuanto a ellas haya lugar, en los artículos 1085 y 1086.

En una y otra hipótesis el testamento que reúna las exigencias correspondientes tiene valor en Colombia”.

Con estos insumos teóricos ya se puede concluir inicialmente que, un extranjero sin domicilio en Colombia, debe testar en el exterior bajo la ley extranjera (art. 1084 del C.C.) y, si el testamento cuenta con las formalidades de la ley del lugar donde fue otorgado y está llamado a producir efectos en Colombia, es válido para nuestro derecho interno. De otro lado, si el testador extranjero tiene domicilio en Colombia, no existe prohibición para que pueda otorgar testamento bajo la ley extranjera (art. 1804) o bajo la ley colombiana (art. 1085 del C.C.), según lo dicte su autonomía de voluntad en la escogencia.

En este caso, el causante **THEODORE VERA SILVA**, quien fuera ciudadano Estadounidense, y tuvo residencia en Colombia por largos períodos durante su vida, otorgó testamento en la ciudad de Manhattan, Condado de Riley, Estado de Kansas, Estados Unidos, consignando las siguientes manifestaciones de voluntad:

“Yo, Theodore Vera, ahora residente de la Ciudad de Manhattan, Condado de Riley, Kansas, en uso de mis plenas facultades y memoria (...) hago, público y declaro que esta es mi Última Voluntad y Testamento (...)

ARTICULO III **REGALOS**

Por la presente doy, designo y lego a mi amada ahijada, Angela Ramos Plested, toda mi propiedad, real, personal, o compuesta, dondequiera que esté ubicada, y que no haya sido dispuesta en la declaración escrita o lista mencionada más abajo. En el evento de que Angela Ramos Plested fallezca antes que yo, entonces aquí le doy, designo y lego a Fernando Salazar Plested, toda mi propiedad real, personal o compuesta, dondequiera que esté ubicada, y que no haya sido dispuesta en la declaración escrita o lista mencionada más abajo (...) Para todos los regalos y legados bajo este

Testamento, requeriré que el beneficiario me sobreviva por treinta (30) días o sea determinado que falleció con anterioridad.

ARTICULO IV
EJECUTORA

Nominación, sin bono

Por la presente nomino y designo a mi ahijada, Angela Ramos Pleded para ser la Ejecutora de este Testamento y le solicito a la Corte que le sea permitido servir sin pago de bono. En el caso de que Angela RamosPleded, no pueda o no este dispuesta a servir como Ejecutora, nomino y designo a mi sobrino, Michael Ayon, para ser el Ejecutor de este Testamento y le solicito a la Corte se le permita servir son (sic) pago de bono”

ARTICULO V
PROVISIONES MISCELANEAS

Leyes Gobernantes

El significado y efecto legal y de la disposición en este Testamento deben ser determinados por las leyes del Estado de Kansas.

(...)

COMO TESTIGO DE LO ANTERIOR, yo, Theodore Vera, el Testamentario nombrado anteriormente, suscribo con mi nombre y firma este mi última Voluntad y testamento consistente de cinco páginas mecanografiadas, incluyendo la Cláusula de Atestación y la de Reconocimiento, suscrito el día 4 de septiembre de 2012, en la ciudad de Manhattan” (fls. 11 a 13).

El texto del testamento, indica la voluntad y sujeción del acto testamentario a las leyes del país de otorgamiento, por tanto, para el análisis de su validez y aplicabilidad en Colombia, son relevantes las disposiciones del art. 1084 del C.C., en la medida en que, se reitera, por voluntad del testador y por celebrarse fuera del país, las formas exigibles son las previstas en el Estado de Kansas (Estados Unidos).

Ninguna discusión se ha propuesto en esta instancia frente al punto del domicilio o domicilios del causante **THEODORE VERA SILVA**, quien fuera ciudadano Estadounidense, con miras a cuestionar la norma aplicable, si el artículo 1084 o el artículo 1085 del C.C. o si podía recurrir a cualquiera de las dos, en tanto, el recurrente dice que el domicilio del causante fue el

Estado de Kansas y, el apoderado de la demandada, refiere que el testamento se hizo cuando el causante pasaba la mitad del año en Colombia y la mitad en Estados Unidos.

Lo anterior se acompasa con la declaración consignada por el testador, **THEODORE VERA SILVA**, quien manifestó residir en la Ciudad de Manhattan, Condado de Riley, Estado de Kansas, además, señaló como ley aplicable la del Estado de Kansas, aspectos suficientes para revisar la validez del testamento en este caso, bajo la luz del art. 1084 del C.C., norma según la cual: *“Valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, **si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o Estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria**”.*

El control de validez del testamento otorgado en el extranjero bajo los lineamientos del artículo 1084 del Código Civil, es de naturaleza formal, se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de otorgamiento, como con acierto explica autorizada doctrina, al señalar, que no se trata de revisar los elementos sustanciales o de fondo, del acto testamentario, como si el cumplimiento de unos presupuestos formales. Enseña sobre el particular el profesor Hernando Carrizosa Pardo:

*“Regla locus regit actum.- La regla de que hablamos se deriva de una costumbre internacional que, prescindiendo de todo acuerdo entre naciones, quiere que valgan los actos jurídicos que los extranjeros ejecutan fuera de su país de origen, cuando se amoldan a las ritualidades exigidas por la ley de la ley donde se encuentran. La regla es general para toda clase de actos jurídicos, **pero no se extiende sino al elemento extrínseco**, es decir, no al acto, tomada esta palabra como equivalente de negotium (...), sino al instrumento destinado a probarlo. **El código reconoce como requisito general sobre forma de los documentos públicos otorgados en país extranjero, el de su validez, si se ajustan a la ley del lugar (Art. 21), pero establece una restricción que atañe a los actos en que la ley colombiana, por motivos de orden público, requieren como solemnidad***

el otorgamiento de documento público, porque entonces, sin tal documento, las formalidades prescritas por la ley del otorgamiento no son suficientes (Art. 22). Esta restricción del código es conforme, en parte, y sólo respecto de actos para los que se exija documento público, con la opinión de los que no aceptan que la regla Locus...pueda extenderse a actos solemnes”⁵.

En similares términos explicó el Profesor Valencia Zea el control de validez sobre el testamento otorgado en el extranjero, con sujeción a las formalidades de la ley extranjera, señalando que:

“Estos testamentos producen efectos en el país a condición de que se ajusten plenamente a las formalidades de la ley extranjera, esto es, cuando ante dicha ley sean válidos. Esta validez se aplica por el imperio de la regla de derecho internacional privado locus regit actum, pero esta regla tiene valor únicamente en cuanto a los requisitos de forma, no en cuanto a los de fondo.

(...)

Conforme al art. 21 del Código Civil, ‘la forma de los instrumentos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas por el Código Judicial ...’. La forma se refiere a las solemnidades externas, a la autenticidad, al hecho de haber sido otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

El art. 1084 del Código Civil hace una aplicación concreta de esta regla al testamento solemne otorgado según la ley extranjera, al decir que valdrá en el país el testamento escrito otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si, además, se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria”⁶.

Y, en el mismo sentido, el profesor Pedro Lafont Pianetta, dice lo siguiente:

“Para que el testamento otorgado en el exterior conforme a la ley extranjera valga en Colombia se requiere: 1. Que sea ‘escrito’, solemne (Art. 1084). 2. Que se otorgue ante funcionario público, a finque de que pueda probarse con instrumentos públicos, ya que ‘no valdrán las escrituras privadas, cualquiera

⁵ CARRIZOSA PARDO Hernando, Las sucesiones, Librería Voluntad S.A., 1941, Págs. 227 y 228

⁶ VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo VI, De las Sucesiones, Séptima Edición, Editorial Temis, 1988, Pág. 174

que sea la fuerza de estas en el país en que hubieren sido otorgados' (Art. 22 C.C.). Por esta razón no tienen ningún valor en Colombia los testamentos ológrafos otorgados en el exterior. 3. Que el testamento reúna las solemnidades que le prescribe la ley extranjera. 4. Constancia de su conformidad con la ley extranjera, (Art. 1084 C.C.); 5. Que se pruebe su autenticidad y sea traducido legalmente, si fuera el caso”⁷.

Pues bien, si de atender las ponderadas explicaciones doctrinarias y la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación del artículo 1084 del Código Civil se trata, ya podemos dejar sentadas como exigencias de validez en Colombia, de un testamento otorgado en el extranjero, las siguientes: 1) Debe constar por escrito; 2) Estar consignado en instrumento público; 3) Cumplir las formalidades establecidas en la ley del lugar otorgamiento; y 4) Acreditar la autenticidad del documento donde fue otorgado, de acuerdo con la ley procesal vigente.

Al evaluar con estos parámetros la validez del testamento en vida otorgado por el señor **THEODORE VERA SILVA**, están cumplidas las primeras exigencias relativas a la forma escrita del acto jurídico solemne y auténtico, toda vez que, se consignó en documento y consta en instrumento público presentado ante Notario Público del Estado de Kansas, tal como se ve en la copia del Reconocimiento de la Última Voluntad y testamento de **THEODORE VERA**. Se puede verificar en el folio 23 de la actuación, que el documento fue otorgado ante el Notario Público BRANDI J STAATZ del Estado de Kansas, ahí se registra su comparecencia el 4 de septiembre de 2012, y de dos testigos, ante quienes el testador declara que el documento contiene la última voluntad y testamento de **THEODORE VERA** “*y bajo su propio juramento cada testigo declaró adicionalmente que firmaron el mismo como testigos en la presencia los unos de los otros y en presencia del Testamentario y por su solicitud, y que el Testamentario en ese momento tenía el derecho de mayoría, en pleno uso de sus facultades y libre de toda amenaza*” (fl. 23).

⁷ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 169.

También están presentes los requisitos de aportación formal del documento previstos en el artículo 251 del C.G.P., según el cual, *“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. (...)”*

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...) Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”.

La demandante **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**, aportó el testamento otorgado en vida por **THEODORE VERA SILVA** en el Estado Kansas (Estados Unidos), con traducción al idioma español efectuada por traductor oficial, tal como se ve en la copia de la certificación emitida por el profesional, indicando que la traducción del testamento como de los documentos anexos a él, *“por parte de la Corte del Condado de Riley, Kansas, y de la firma de abogados Knopp & Biggs fue realizada en su totalidad por mí”* (fl. 17). Adicionalmente, se aportó apostillado siguiendo las reglas de la Convención de la Haya de 1961, de la que son parte Colombia y Estados Unidos (fl. 10), exigencias formales necesarias para avalar el requisito de autenticidad.

Es igualmente requisito de validez del testamento otorgado en el extranjero, acreditar el cumplimiento de las formalidades previstas en el país donde se suscribió, para el caso, en la ley del Estado de Kansas (Estados Unidos), donde **THEODORE VERA SILVA** formalizó su declaración de voluntad testamentaria y, a ese efecto la demandante aportó dictamen pericial, rendido por el abogado Joseph A. Knopp, quien afirma haber elaborado varios testamentos, ninguno

rechazado en la Corte del Estado de Kansas, dictamen no cuestionado por la parte recurrente y que, debidamente traducido, explica:

“Para que un testamento sea ejecutado legalmente en Kansas, se requiere que tenga dos testigos desinteresados. Las firmas ne (sic) deben estar notariadas para que ele (sic) testamento sea válido. Si las firmas fueron obtenidas en presencia de un notario, los testigos no deben estar presentes cuando se presenta el testamento ante la corte.

La ley de Kansas que rige la ejecución de un testamento es como sigue:

‘9-606. Ejecución y certificación; testamentos y codilicios autoevaluados; declaraciones juramentadas; forma.

Todo testamento, excepto el testamento oral contemplado en K.S.A. 59-608 y correspondientes enmiendas, deberá ser por escrito, y firmado al final por la parte que hace el testamento, o por alguna otra persona en presencia de y con la autorización expresa del testamentario. Dicho testamento deberá ser atestiguado y suscrito en presencia de dicha parte por dos o más testigos competentes, quienes vieran al testamentario firmar o escucharan al testamentario reconocer el testamento. Dicho testamento, al momento de su ejecución o en cualquier fecha posterior durante la vida del testamentario y los testigos, podrá ser autoprobadado, y el testimonio de los testigos como prueba del testamento puede ser declarado como innecesario con el reconocimiento del testamento y sus declaraciones juramentadas por parte del testamentario y los testigos. Dicho reconocimiento y declaraciones juramentadas deberán ser hechos ante un funcionario autorizado para recibir acuses de recibo de escrituras de transmisión y de recibir juramentos. Dichos reconocimientos y declaraciones juramentadas serán evidenciados por el certificado, con el sello oficial de dicho funcionario impuesto o anexado al mencionado testamento (...).”

El art. 177 del Código General del Proceso⁸, establece dos formas de probar la ley extranjera: 1) Copia total o parcial de la ley extranjera expedida por

⁸ Artículo 177 del C.G.P. *“El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.*

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

autoridad competente; o, 2) Dictamen pericial rendido por persona o institución experta por razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Si como quedó indicado antes, la parte demandante aportó dictamen pericial de un abogado conocedor de la materia, según indicó en su pericia porque ha participado en la elaboración de varios testamentos, y con ese conocimiento señala los requisitos formales propios de la manifestación testamentaria, cuando se realiza ante notario con la comparecencia de los testigos, y esa prueba no fue cuestionada por los recurrentes, a ella se estará el Tribunal, tal como lo hizo la sentencia recurrida, bajo las previsiones del artículo 177 del C.G.P., por cuya virtud pudo acreditarse el cumplimiento de las formalidades legales del testamento otorgado en vida por **THEODORE VERA SILVA** en el Estado Kansas (Estados Unidos).

Equivocada es entonces la apreciación del recurrente cuando considera la aportación de copia de la ley extranjera como forma única de acreditar la existencia de la ley extranjera, pues, la norma consagra también el dictamen pericial como medio idóneo para hacerlo, así lo asume la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC6872-2016 del 10 de octubre de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, recordando: *“que la parte, para acreditar el mencionado requisito, si las normas son escritas puede anexar la copia de las normas expedidas por la autoridad respectiva **o el dictamen pericial referido**; o si no son escritas*

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

Estas reglas se aplicarán a las resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas. Sin embargo, no será necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente.

PARÁGRAFO. *Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia”.*

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE ANGELA RAMOS LÓPEZ CONTRA ANA MARIA VERA SILVA Y OTRA (Apelación sentencia).

las leyes, puede adjuntar los testimonios de los abogados o la experticia señalados (...)” (Subrayado y negrillas intencionales).

Si bien, como lo dice el recurrente, del dictamen pericial en el proceso no se surtió traslado en la forma establecida en el art. 228 del Código General del Proceso, lo cierto es que, esa prueba aportada con la demanda fue conocida por la parte frente a quien se adujo sin sufrir reparo y en todo caso el defecto procesal tampoco se reprochó ante el juzgado de primera instancia, quedando a salvo la irregularidad.

En este contexto, la consulta en la página web efectuada por el Juzgado para verificar el contenido de las normas extranjeras, es una gestión de más, innecesaria frente a las conclusiones sólidamente sustentadas en el dictamen pericial aportado por la demandante, y en cierta medida irrelevante pues, tales conclusiones se mantienen aún sin esa consulta oficiosa.

Finalmente, con la memoria testamentaria fue aportado por la demandante, copia de la cláusula de atestación, según la cual, el 4 de septiembre de 2012, **THEODORE VERA SILVA** declaró ante dos testigos “*que el anterior instrumento, consistente de cinco páginas mecanografiadas, incluyendo la Cláusula de Atestación y la de Reconocimiento, es su voluntad. Luego, él firmo el Testamento en nuestra presencia y por solicitud suya y su presencia; y en la presencia los unos de los otros, ahora firmamos nuestros nombres como Testigos*” (fl. 14) y, copia del reconocimiento de la última voluntad, acto testamentario del hoy causante, consignó que ante el Notario Público BRANDI J STAATZ del Estado de Kansas, comparecieron el 4 de septiembre de 2012, el señor **THEODORE VERA** y dos testigos, declarando que el documento contiene la última voluntad y testamento de **THEODORE VERA** “*y bajo su propio juramento cada testigo declaró adicionalmente que firmaron el mismo como testigos en la presencia los unos de los otros y en presencia del*

Testamentario y por su solicitud, y que el Testamentario en ese momento tenía el derecho de mayoría, en pleno uso de sus facultades y libre de toda amenaza” (fl. 23).

No está demás agregar, como evidencia del cumplimiento formal de los requisitos, los actos de ejecución del testamento adelantados con posterioridad a la muerte del causante, en el Estado de Kansas, como se ve en la copia de documento sobre archivo electrónico del testamento presentado ante el Secretario de la Corte del Distrito del Condado de Riley “*Caso NÚMERO: 2017-PR-000123*”, en este se lee **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ** declaró bajo juramento que “*la masa heredable del difunto es menor que la totalidad de las demandas de la masa heredable del difunto como se enumeran en K.S.A 59-1301*”. Además, que el testamento del 4 de septiembre de 2012 “*está archivado con el fin de preservar el mismo en la Corte del Distrito del Condado de Riley, Kansas, con el propósito de conservar el mismo como registro en el caso de que se requiera una verificación posterior formal del testamento*” y que una copia “*de esta declaración y una copia del testamento han sido, en esta fecha, enviadas por correo a cada heredero y legatario nombrado aquí, como es requerido por K.S.A 59-618^a*”, documentos suscritos y jurados ante el Notario Público Joseph A. Knopp del Estado de Kansas (fls. 24 a 26); y, la copia del documento denominado Autenticación Bajo Acto del Congreso, por la masa heredable de **THEODORE VERA** “*Caso 2017 PR 123*” ante la Corte del Distrito del Condado de Riley (Kansas), en el que la señora “*Patricia M. Newey Secretaria Encargada de la Corte del Distrito, en y para el Condado de Riley, certifico que el anterior es una copia completa y correcta de la Declaración*” y el testamento de **THEODORE VERA** (fl. 27).

En suma, los documentos revisados en detalle demuestran la existencia del acto testamentario declarativo de voluntad efectuado en vida por el señor **THEODORE VERA SILVA**, el 4 de septiembre de 2012, con acatamiento de los requisitos formales previstos en la ley del lugar de otorgamiento, el Estado

de Kansas (Estados Unidos), además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos del art. 1084 del C.C., razones todas para sustentar, tal como lo asumió la sentencia de primera instancia, la validez formal y ejecutabilidad en Colombia del referido testamento.

2. Sobre la Petición de herencia:

Abonada la validez formal en Colombia del testamento del causante **THEODORE VERA SILVA**, y su ejecutabilidad en Colombia, es pertinente observar con relación a la pretensión de la demandante **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**, que el artículo 1321 del Código Civil, consagra la acción idónea para la protección jurídica y restitución total o parcial de la herencia, cuando ha pasado a manos de un heredero putativo, o de uno concurrente cuyo derecho es menor al adjudicado. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia⁹, la acción de petición de herencia “...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que ‘el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16967-2016 del 24 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, “5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand Cours t° 3° n° 312). En otras palabras, el efecto patrimonial derivado de tal acción, es siempre una consecuencia del reconocimiento que se haga, a quien la ejerce, de su condición de heredero, sin que se trate, por tanto, de una solicitud autónoma. Si el aludido acervo está en poder de los herederos, bastará con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos, para obtener su efectiva recuperación.”

acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”¹⁰.

La validez y ejecutabilidad del testamento otorgado por el causante **THEODORE VERA SILVA**, tiene como primer efecto trascendente en este proceso, legitimar a la demandante para el ejercicio de la acción de petición de herencia, instituida como fue por virtud del indicado acto jurídico, en heredera testamentaria, a la par sustento del derecho reclamado a través de ésta acción idónea prevista para reclamar la restitución de los bienes herenciales, cuando hubieren pasado a manos de quien no ostenta la calidad de heredero o tiene menor derecho.

Tal como lo hizo la sentencia de primera instancia, correspondía a la Justicia, declarar próspera la acción de petición de herencia invocada, por haberse demostrado la calidad de heredera testamentaria de la demandante por voluntad prevaleciente del testador en la medida en que los derechos así instituidos no concurren con los de herederos forzosos o excluyentes total o parcialmente de aquellos.

Adicionalmente fue demostrada la pretermisión de la heredera testamentaria de mejor derecho por medio de la Escritura Pública N° 1119 del 12 de junio de 2018 de la Notaría Octava de Bogotá, con la cual se liquidó la sucesión del causante **THEODORE VERA SILVA**, adjudicando la herencia a la señora **ANNA MARIE YATES** (antes Ana María Vera Silva), demandada en el proceso, quien jurídicamente ostenta a título de adjudicataria, los derechos herenciales instituidos por el causante **THEODORE VERA SILVA** en favor de **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ**, en el testamento otorgado el 4 de septiembre de 2012.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Sentencia del 30 de octubre de 2002, Expediente No. 6999. Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros. Este principio se reitera en la Sentencia del 12 de diciembre de 2002, Expediente No. 6603.

Si bien, en el testamento se menciona como única heredera a “*Angela Ramos Plested*”, no cabe duda que se trata de la demandante, pues, como se ve en el acta de Bautismo de **ÁNGELA RAMOS** “*Teodoro Vera Silva*” es su padrino, circunstancia tomada en cuenta por el testador para designarla su heredera (fl. 28); y, “*Plested*”, apellido de casada, si en cuenta se tiene que mediante Escritura Pública N° 0669 del 4 de marzo de 2005, la señora **ÁNGELA RAMOS LÓPEZ** contrajo matrimonio con **FERNANDO PLESTED SALAZAR**, según la documentación obrante en los folios 122 a 126.

Tiene en consecuencia la demandante, derecho a la restitución de la herencia ordenada en la sentencia de primera instancia, por virtud del acto testamentario constituido en país extranjero, válido para el ordenamiento jurídico colombiano, por demás proclive a respetar la voluntad libre y autonomía del testador, cuando de por medio no concurren herederos forzosos, para el caso, consignada en el testamento del 4 de septiembre de 2012 otorgado el Condado de Riley, Estado de Kansas (Estados Unidos).

De esta manera quedan los puntos motivo de controversia y no encuentra el Tribunal argumentos valederos para revocar la sentencia adoptada por la señora Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, razón por la cual, se confirmará la sentencia materia de apelación, imponiendo la condena en costas correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Y se fija como agencias en derecho, la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



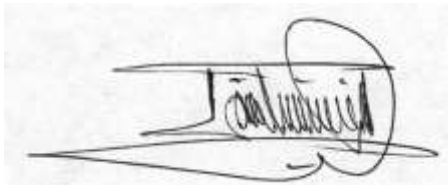
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado